

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7689 DE 30/09/2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO INDIANAPOLIS CEA**”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 del 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[...]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[...]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO INDIANAPOLIS CEA**"

del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹ como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 769 de 2002¹¹ de acuerdo con el cual: "[l]a *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte*"¹².

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹³ el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO INDIANAPOLIS CEA**, con matrícula mercantil No. **253121** propiedad de la empresa **AUTO INDIANAPOLIS CEA S.A.S.**, con NIT. **900664640-8**, (en adelante **INDIANAPOLIS** o el Investigado).

⁶**Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

¹⁰De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

¹¹"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

¹²Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que "[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación*".

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte "[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros."

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO INDIANAPOLIS CEA**"

SÉPTIMO: Que el 16 de agosto de 2019, el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS (en adelante **Consorcio para CEAS y CIAS**) allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado "*REPORTE DE VERIFICACIÓN DEL SISTEMA SICOV DEL CEA INDIANAPOLIS*"¹⁵, donde reportó los hallazgos encontrados durante la "*visita de verificación de la usabilidad y correcto funcionamiento del sistema de control y vigilancia*" llevada a cabo el día 30 de julio de 2019 en **INDIANAPOLIS**.

OCTAVO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por el **Consorcio para CEAS y CIAS** se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **INDIANAPOLIS**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

NOVENO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(9.1) INDIANAPOLIS** entregó certificados de asistencia a personas que no habían asistido a las capacitaciones y en segundo lugar, que presuntamente **(9.2) INDIANAPOLIS** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**).

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

9.1 Entrega de certificados a personas que no asistieron a capacitaciones.

9.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **INDIANAPOLIS**, entregó certificados de aptitud en conducción a personas que no se presentaron a tomar las clases teóricas para obtener la licencia de conducción.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte del **Consorcio para CEAS y CIAS** ¹⁶, se evidenció que durante el desarrollo de la visita de verificación de la usabilidad y correcto funcionamiento del sistema de control y vigilancia, realizada el 30 de julio de 2019, dicho operador homologado procedió a validar el correcto uso del sistema SICOV en lo que respecta al ingreso y salida de los aprendices e instructores a las sesiones de formación teórico práctica programadas} por **INDIANAPOLIS** en la plataforma, validando las clases programadas para el día 30 de julio de 2019, seleccionando el horario comprendido entre las 2:00 PM a 4:00 PM para el módulo denominado "*PROCEDIMIENTOS SANCIONES Y OTRAS NORMAS*", la cual sería impartida en el aula "*A-101*" de **INDIANAPOLIS**", siendo allegada la siguiente información:

"- Al momento de validar en el aplicativo SICOV se evidencia que para la sesión en curso se encontraba asignado como instructor el señor **SAMIR STIVEN CARRERO PERDOMO** con CC: 1.090.462.045 e igualmente se agendó la asistencia de los siguientes aprendices:

ITEM	NOMBRE	ROL	No. DOCUMENTO	HORA DE INGRESO
1	ARAMIS SANCHEZ LAZARO	Aprendiz	1004903843	1:46:00 p. m.
2	VINETH CAMILA CONDE JIMENEZ	Aprendiz	1004795190	1:46:00 p. m.
3	MANUEL FERNANDO PEÑA QUARTE	Aprendiz	1090525274	1:47:00 p. m.
4	OMAR RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Aprendiz	1093915636	1:52:00 p. m.
5	CRISTIANO TORRADO NAVARRO	Aprendiz	1094575593	1:54:00 p. m.
6	JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS LINARTE	Aprendiz	1090402438	1:54:00 p. m.
7	CARLOS ENRIQUE ORTIZ LLAREZ	Aprendiz	1091182832	1:56:00 p. m.
8	JORGE ARMANDO VALENCIA CALDERON	Aprendiz	1053738463	1:57:00 p. m.
9	JESUS GABRIEL FIGUEROA RIVAS	Aprendiz	85257220	1:57:00 p. m.
10	HERNANDO CÁRDENAS REYES	Aprendiz	18379940	1:59:00 p. m.

¹⁵ Radicado No. 20195605729652 del 20 de agosto de 2019, obrante a folios 1 al 2 del Expediente.

¹⁶ Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística AUTO INDIANAPOLIS CEA"

11	FERNELY ALBARRACÍN AGUIAR	Aprendiz	1095921417	1:58:00 p. m.
12	MARIA GISELA CORZO MOLINA	Aprendiz	1192767457	2:00:00 p. m.
13	JIFRAY JOSEPH CUBIDES GONZALEZ	Aprendiz	1002779810	2:00:00 p. m.
14	JOSE DELCARMEN VILLAMIZAR ROLON	Aprendiz	1094162464	2:02:00 p. m.
15	LUIS ALBERTO ANGARITA PABUDNCE	Aprendiz	1094369204	2:02:00 p. m.
16	JULIO EDUARDO NIÑO NIÑO	Aprendiz	1121903897	2:03:00 p. m.
17	KAREN LORENA ASCANIO SOLANO	Aprendiz	1007842977	2:04:00 p. m.
18	JOSE LUIS ANGARITA LOPEZ	Aprendiz	1010086178	2:06:00 p. m.
19	LEONARDO JAMES VERA	Aprendiz	1007575464	2:06:00 p. m.
20	LUIS ALFONSO PARADA PEREZ	Aprendiz	5534906	2:08:00 p. m.
21	EDGAR ALEJANDRO TRISTANCHO JACOME	Aprendiz	1093761941	2:08:00 p. m.
22	SILVER ESNEILER GELVEZ JAIMES	Aprendiz	1094278627	2:09:00 p. m.
23	SAMER STEVEN CARRERO PERDOMO	Instructor	1090462045	2:13:00 p. m.
24	CLAUDIA MARCELA ORTEGA SANDOVAL	Aprendiz	1090494430	2:18:00 p. m.

(...)"¹⁷

De la misma forma, señaló el **Consortio para CEAS y CIAS** que: "(...) Al momento de efectuar la verificación presencial de asistencia de los aprendices con el modulo formativo PROCEDIMIENTOS SANCIONES Y OTRAS NORMAS, y contrastando con el soporte remitido por mesa de servicio en el que consta el ingreso efectivo de aprendices en el sistema, se evidencia por el funcionario delegado por el consorcio, que únicamente el instructor y cuatro (4) aprendices, se encontraban presentes en el aula. Por consiguiente no se logra evidenciar la asistencia de los diecinueve (19) aprendices restantes a la clase anteriormente mencionada en el horario de 2:00 PM a 4:00 PM, en el aula A-101"¹⁸

Así mismo, el delegado del **Consortio para CEAS y CIAS** solicitó a **INDIANAPOLIS** "(...) un reporte de base de datos custodiada por mesa de servicios con el fin de verificar el registro fotográfico de los aprendices que en el sistema reportan el ingreso a la sesión formativa mediante la captura de la fotografía del rostro tras triple intento fallido de validación de identidad."¹⁹

Una vez allegado el "informe de la base de datos con el registro fotográfico de los aprendices que asistieron a la sesión formativa denominada: PROCEDIMIENTOS SANCIONES Y OTRAS NORMAS dictada dentro de la franja horaria comprendida entre las 2:00 PM a 4:00 PM, en el aula A-101", el **Consortio para CEAS y CIAS** realizó el correspondiente análisis indicando lo siguiente:

"(...) Al analizar el registro de ingresos efectivos por registro fotográfico a la sesión antes mencionada y que reposan en la base de datos del consorcio, se logra evidenciar que dieciocho (18) aprendices inscritos en la Plataforma que cursan la sesión formativa, ingresaron utilizando el registro fotográfico sin capturar la foto del rostro de la persona, como se puede percibir en la relación fotográfica adjunta; lo cual constituye una presunta mala práctica del sistema puesto que cada aprendiz debió haber ingresado a la clase con la fotografía de su propio rostro: (...)"²⁰

Imagen No. 1. Fotografías que fueron tomadas a los aprendices el día 30 de julio de 2019, al ingresar a la sesión de "PROCEDIMIENTOS SANCIONES Y OTRAS NORMAS"²¹

¹⁷ Obrante a folios 2 y 3 del Expediente.

¹⁸ Obrante a folio 3 del Expediente

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Ibidem.

²¹ Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO INDIANAPOLIS CEA**"



Finalmente, el **Consortio para CEAS y CIAS** realizó una nota aclaratoria de los hallazgos encontrados indicando que: “[e]l registro fotográfico del aprendiz únicamente deberá hacerse cuando los aprendices e instructores tiene problemas de validación de identidad o problemas dermatológicos en las huellas dactilares. El proceso consiste en la captura de una fotografía “viva del rostro, cuando se superan los tres intentos en el escaneo de huellas sin tener un resultado exitoso.”²²

Al respecto, es pertinente indicar que las validaciones de identidad del aspirante y del instructor se realizan al comienzo y al final de cada una de las sesiones teóricas y prácticas. Dicha validación será a través de huella dactilar²³ y tal como lo informa el **Consortio para CEAS y CIAS**, solo se permite la captura de una fotografía viva del rostro del aprendiz cuando se superan los tres intentos en el escaneo de la huella sin obtener un resultado exitoso.

De la anterior situación, se evidencia una posible irregularidad, ya que, a varios aprendices, presuntamente les falló tres veces la toma de las huellas en el ingreso a la sesión, además, se les tomó registro fotográfico pero en ninguno aparece el rostro de quien debió asistir, tan solo aparecen unas imágenes con un fondo negro o la cara de otra persona, lo cual permite corroborar que presuntamente no se cumplió con la intensidad horaria requerida para obtener la certificación de aptitud en conducción, ya que no se tiene certeza de si el alumno asistió o no a las clases referidas.

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta aleatoria en el **RUNT** de seis (6) de los estudiantes que aparecen como aprendices, que **INDIANAPOLIS** reportó como asistentes a la sesión de “**PROCEDIMIENTOS SANCIONES Y OTRAS NORMAS**”, el día 30 de julio de 2019, encontrando que los mismos fueron certificados pese a que posiblemente no asistieron a dicha clase, tal y como lo señaló el **Consortio para CEAS y CIAS**.

Para soportar dicha afirmación, se tienen las siguientes pruebas que demuestran que en efecto los seis (6) estudiantes fueron certificados por **INDIANAPOLIS**:

Imagen No. 2. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el **RUNT**, respecto del señor Crisanto Torrado Navarro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.575.591 y con Certificado No. 16610525 expedido el día 12 de agosto de

²² Ibidem

²³ Resolución 5790 de 2016, artículo 3, numeral 12 “**Operación del Sistema de Control y Vigilancia para los CEAS.** Todos los Centros de Enseñanza Automovilística deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones de seguridad que hace parte del Sistema de Control y Vigilancia: (...) 12. Las etapas de capacitación comprenderán dos momentos: El primero es la capacitación teórica y el segundo es la capacitación práctica. En los procesos de capacitación y certificación de la aptitud para conducir, el Sistema de Control y Vigilancia realizará las validaciones de identidad tanto del aspirante a conductor, instructores y/o certificador, al comienzo y al final de cada una de las clases teóricas y prácticas. Las validaciones se realizarán a través de la huella dactilar utilizando lectores biométricos con la funcionalidad activa de dedo vivo.”

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO INDIANAPOLIS CEA**"

2019, asistente a la sesión PROCEDIMIENTOS SANCIONES Y OTRAS NORMAS en el horario comprendido entre las 2:00 PM a 4:00 PM. Minuto 0:00.01²⁴

NOMBRE COMPLETO:	CRISANTO TORRADO NAVARRO		
DOCUMENTO:	C.C. 1094575591	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	16215120
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	19/01/2016		

- Licencia(s) de conducción
- Multas e infracciones
- Información solicitudes rechazadas por SICOV
- Información Certificados Médicos
- Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
- Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
13534874	AUTOINDIANAPOLIS	28/01/2018	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle
16610525	AUTOINDIANAPOLIS	12/08/2019	C2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 3. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto de la señora Aramis Sánchez Lázaro, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.004.903.843 y con Certificado No. 16615024 expedido el día 14 de agosto de 2019, asistente a la sesión PROCEDIMIENTOS SANCIONES Y OTRAS NORMAS en el horario comprendido entre las 2:00 PM a 4:00 PM. Minuto 0:00.03²⁵

NOMBRE COMPLETO:	ARAMIS SANCHEZ LAZARO		
DOCUMENTO:	C.C. 1004903843	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19120892
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	25/07/2019		

- Licencia(s) de conducción
- Multas e infracciones
- Información solicitudes rechazadas por SICOV
- Información Certificados Médicos
- Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
- Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16615024	AUTOINDIANAPOLIS	14/08/2019	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 4. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Manuel Fernando Peña Duarte, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.525.274 y con Certificados No. 16862037 y No. 16862040 expedidos el día 02 de diciembre de 2019, asistente a la sesión PROCEDIMIENTOS SANCIONES Y OTRAS NORMAS en el horario comprendido entre las 2:00 PM a 4:00 PM. Minuto 0:00.06²⁶

²⁴ Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <https://www.runt.com.co/>. Consultado el 28/09/2020. Recuperado Dirección_de_Investigaciones_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\FABIAN Y LAURA SEPTIEMBRE\CEA INDIANAPOLIS.avi

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO INDIANAPOLIS CEA**”

NOMBRE COMPLETO:	MANUEL FERNANDO PEÑA DUARTE		
DOCUMENTO:	C.C. 1090525274	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19103239
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	17/07/2019		

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16862037	AUTOINDIANAPOLIS	02/12/2019	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle
16862040	AUTOINDIANAPOLIS	02/12/2019	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 5. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del Señor Hernando Cardenas Reyes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.379.340 y con Certificado No. 16648572 expedido el día 29 de agosto de 2019, asistente a la sesión PROCEDIMIENTOS SANCIONES Y OTRAS NORMAS en el horario comprendido entre las 2:00 PM a 4:00 PM. Minuto 0:00.09²⁷

NOMBRE COMPLETO:	HERNANDO CARDENAS REYES		
DOCUMENTO:	C.C. 13379340	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	2012662
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	18/03/2014		

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16648572	AUTOINDIANAPOLIS	29/08/2019	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 6. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto de la señora Fernely Albarracín Aguilar, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.093.921.417 y con Certificado No. 16727935 expedido el día 03 de octubre de 2019, asistente a la sesión PROCEDIMIENTOS SANCIONES Y OTRAS NORMAS en el horario comprendido entre las 2:00 PM a 4:00 PM. Minuto 0:00.13²⁸

²⁷ Ibidem.

²⁸ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO INDIANAPOLIS CEA**”

NOMBRE COMPLETO:	FERNELY ALBARRACIN AGUILAR		
DOCUMENTO:	C.C. 1093921417	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	18348276
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	09/07/2018		

<input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción
\$ Multas e infracciones
+ Información solicitudes rechazadas por SICOV
+ Información Certificados Médicos
🔗 Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
🔗 Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16727935	AUTOINDIANAPOLIS	03/10/2019	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 7. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor José Luis Angarita López, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.086.179 y con Certificado No. 16703742 expedido el día 23 de septiembre de 2019, asistente a la sesión PROCEDIMIENTOS SANCIONES Y OTRAS NORMAS en el horario comprendido entre las 2:00 PM a 4:00 PM. Minuto 0:00.15²⁹

NOMBRE COMPLETO:	JOSE LUIS ANGARITA LOPEZ		
DOCUMENTO:	C.C. 1010086179	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19104414
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	17/07/2019		

<input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción
\$ Multas e infracciones
+ Información solicitudes rechazadas por SICOV
+ Información Certificados Médicos
🔗 Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
🔗 Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16703742	AUTOINDIANAPOLIS	23/09/2019	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Por lo que, del análisis de las pruebas recabadas, es posible ver que **INDIANAPOLIS**, presuntamente otorgó certificado de asistencia a aprendices que presuntamente, no comparecieron por lo menos a una (1) de las clases de formación teórica.

9.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 9.1, se tiene que **INDIANAPOLIS**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando estos presuntamente no asistieron por lo menos a una (1) de las clases teóricas, como fue explicado.

²⁹ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO INDIANAPOLIS CEA**”

DÉCIMO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **INDIANAPOLIS**, pudo configurar una trasgresión a los numerales 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

10.1 Caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **INDIANAPOLIS** incurrió en: (i) la expedición de certificados sin la comparecencia de los usuarios, conducta descrita por el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, y (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento indicado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando noveno de este acto administrativo, con dos situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **INDIANAPOLIS** presuntamente certificó a usuarios que se demostró no asistían a los cursos, incumpliendo así con la totalidad de los programas y su intensidad horaria. La segunda situación, corresponde a que **INDIANAPOLIS** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases teóricas para obtener la certificación cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **INDIANAPOLIS** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística.

10.2 Imputación

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **INDIANAPOLIS** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que **INDIANAPOLIS**, presuntamente expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

El referido numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.”

Así mismo, los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO INDIANAPOLIS CEA**”

“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)”

1. Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.

4. Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.

11. Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.

13. Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.2, se evidencia que **INDIANAPOLIS**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO INDIANAPOLIS CEA**”

artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.”

Así mismo, los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

13. Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

15. Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT.”

Finalmente, el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, estipula:

“6. Proceso de formación y certificación académica. (...)

6.3. Decisión sobre la certificación académica. (...)

6.3.3. Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO INDIANAPOLIS CEA**”

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO INDIANAPOLIS CEA**, con matrícula mercantil No. **253121** propiedad de la empresa **AUTO INDIANAPOLIS CEA S.A.S.**, con **NIT. 900664640-8**, por la presunta expedición de certificados sin la comparecencia de los usuarios, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO INDIANAPOLIS CEA**, con matrícula mercantil No. **253121** propiedad de la empresa **AUTO INDIANAPOLIS CEA S.A.S.**, con **NIT. 900664640-8**, porque presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO INDIANAPOLIS CEA**, con matrícula mercantil No. **253121** propiedad de la empresa **AUTO INDIANAPOLIS CEA S.A.S.**, con **NIT. 900664640-8**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS**.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER al el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO INDIANAPOLIS CEA**, con matrícula mercantil No. **253121** propiedad de la empresa **AUTO INDIANAPOLIS CEA S.A.S.**, con **NIT. 900664640-8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO INDIANAPOLIS CEA**"

Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, ubicada en la Calle 63 Número 9A - 45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

7689

30/09/2020

Hernán Darío Otálora Guevara
HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

AUTO INDIANAPOLIS CEA / AUTO INDIANAPOLIS CEA S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Avenida 10 No. 28 – 46, Local 1

Los Patios, Norte de Santander

Correo: autoindianapoliscea@gmail.com

Comunicar:

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo: erika.quiroga@gse.com.co

Proyectó: FLB

³⁰ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).